Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACINO PATERNIDAD
Radicado: 2019-00589-00 (R. I. 16576)
Demandante: DEIBER ALONSO PAJARO RIVERA
Demandada: ELIZABETH CHAPARRO PARADA
JAVIER HERNANDO ALVAREZ VILLABONA

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurado por DEIBER ALONSO PAJARO RIVERA, a través de apoderado judicial, contra ELIZABETH CHAPARRO PARADA, en calidad de representante legal de JHAIDER JULIAN ALVAREZ CHAPARRO.

HECHOS:

En síntesis de los hechos, expone el Demandante que tuvo una relación sentimental con ELIZABETH CHAPARRO PARADA de la cual dio a luz un barón el cual fue registrado por JAVIER HERNANDO ALVAREZ VILLABONA; que por manifestaciones de la referida se enteró que el menor de edad era hijo suyo, considerando que éste debe ser reconocido por su verdadero padre.

PRETENSIONES.

Solicita el demandante que, mediante sentencia se declare que el menor de edad JHAIDER JULIAN ALVAREZ CHAPARRO, concebido por ELIZABETH CHAPARRO PARADA, nacido el 12 de abril de 2016, es hijo legítimo suyo y se comunique a la Notaría Tercera de Cúcuta.

CONSIDERACIONES:

El presente proceso fue admitido mediante auto del 17 de febrero de 2020, ordenando dar el tramitarlo de Proceso verbal previsto en el artículo 368 y 386 del C.G.P., integrar a la Litis a JAVIER HERNANDO ALVAREZ VILLABONA en razón a que éste fue quien registró el menor de edad; se dispuso correr traslado por el término de veinte (20) días hábiles a los demandados para que contestaran a través de apoderado judicial. La demanda fue notificada legal y oportunamente.

Se ordenó la práctica de la prueba genética la cual fue realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojando como resultado que “DEIBER ALONSO PAJARO RIVERA no se excluye como padre biológico del menor de edad JHAIDER JULIAN”

De dicha prueba se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días mediante auto del 18 de abril de 2022, con la advertencia que en caso de silencio se emitiría sentencia de plano. Sin que las partes hayan hecho pronunciamiento alguno, lo que permite proferir esta sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 3 del CGP señala que las actuaciones en los procesos civiles de familia, se cumplirán en forma oral, publica y por audiencias, excepto las que autorice realizar por escrito o amparadas de reserva.

Una de esas excepciones es la regla del inciso 3º del artículo 278 del C.G.P. al autorizar dictar sentencia anticipada, total o parcial en cualquier estado del proceso, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa; asunto subsumido en la segunda hipótesis por no existir pruebas por practicar. Adicionalmente los literales a y b del numeral 4 del artículo 386 del estatuto procesal, prevé que ante la falta de oposición del demandado y a la prueba de ADN se dictara sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

2. En materia legal, se ha dispuesto que frente a la familia son tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos, b) extramatrimoniales y c) adoptivos.

En punto concerniente a los primero, los Legitimos, se ha dicho que son aquellos que han nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho; los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fuera del matrimonio o unión marital. De adoptivos, son los que provienen por vinculo civil autorizado por el juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

3. El art. 1^9 de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un Juez.

Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse "por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"; esos son los supuestos que para el efecto establece el art. 5^2 de la ley 75 de 1.968.

4. De acuerdo con el art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

"1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...".

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

5. Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que

tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derecho y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecuniario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 del C.0 que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente "como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

En acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo extramatrimonial para impugnar su paternidad, conforme lo establece el artículo 217 de la ley 1060 de 2006.

6. De otra parte, el art. 1 de la Ley 721 de 2001 modificó el art. 7 de la Ley 75/68, disponiendo: “En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.

A su turno, el art. 8 de la misma Ley, modificó el art. 14 de la Ley 75 de 1968, disponiendo en el Parágrafo 2º: “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”

ANÁLISIS PROBATORIO.

De las pruebas arrimadas y ordenadas en este asunto, se tienen:

1. Se encuentra acreditado, que el nacimiento del niño JHAIDER JULIAN ALVAREZ CHAPARRO, fue el 12 de abril de 2016 en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, registrado el 23 de abril de 2017 como hijo de ELIZABETH CHAPARRO PARADA y JAVIER HERNANDO ALVAREZ VILLABONA, como consta en el registro civil de nacimiento.

2. Igualmente, obra el resultado de la prueba de genética practicada a DEIBER ALONSO PAJARO RIVERA, JAVIER HERNANDO ALVAREZ VILLABONA, ELIZABETH CHAPARRO PARADA y JHAIDER JULIAN ALVAREZ CHAPARRO, en la que se señala como resultado el siguiente:

“*1. DEIBER ALONSO PAJARO RIVERA nos e excluye como el padre biológico del (a) menor JHAIDER JULIAN. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 87.133.588.302.80606 veces más probable que DEIBER ALONSO PAJARO RIVERA sea el padre biológico del (a) menor JHAIDER JULIAN a que no lo sea.*

2. JAVIER HERNANDO ALVAREZ VILLABONA queda excluido como padre biológico del (a) menor JHAIDER JULIAN."

CONCLUSIONES.

En el entendido de que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen" (Artículo 164 y 167 del Código General del Proceso),se procede como sigue.

Examinada la prueba documental que obra en el expediente, esto es, el dictamen pericial emitido el 25 de noviembre de 2000, por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se confirma sin asomo de duda, que el niño JHAIDER JULIAN ALVAREZ CHAPARRO, nacido el 12 de abril de 2016, en el municipio de Cúcuta N. de S., hijo de ELIZABETH CHAPARRO PARADA, no es hijo de JAVIER HERNANDO ALVAREZ VILLABONA y si es hijo de DEIBER ALONSO PAJARO RIVERA.

Lo que conlleva a declarar la prosperidad de la pretensión de impugnación incoada por la parte actora, debiendo oficiarse a la Notaría Tercera de Cúcuta, para que haga el cambio de apellidos del niño nombrado, el cual en adelante llevará los apellidos PAJARO CHAPARRO según lo preceptuado en el Decreto 1260 de 1970, para lo cual se librarán las comunicaciones de rigor.

No se condena en costas a la parte demandada en razón a que no hubo oposición a las pretensiones.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de San José de Cúcuta N.S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la acción de Impugnación de la paternidad del niño JHAIDER JULIAN ALVAREZ CHAPARRO, hijo de ELIZABETH CHAPARRO PARADA identificada con la C. C. # 1.004.904.287. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo dispuesto en el numeral anterior, se declara que el niño JHAIDER JULIAN ALVAREZ CHAPARRO, nacido el 12 de abril de 2016, hijo de ELIZABETH CHAPARRO PARADA identificada con la C.C. # 1.004.904.287, no es hijo biológico de JAVIER HERNANDO ALVAREZ VILLABONA.

TERCERO: DECLARAR que el niño JHAIDER JULIAN ALVAREZ CHAPARRO, nacido el 12 de abril de 2016, hijo de ELIZABETH CHAPARRO PARADA identificada con la C.C. # 1.004.904.287, es hijo biológico de DEIBER ALONSO PAJARO RIVERA, identificado con la C.C. # 1.004.803.264, conforme lo expuesto

en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFICIAR a la Notaria Tercera de Cúcuta, para que se sirva hacer la anotación y corrección correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento del niño JHAIDER JULIAN ALVAREZ CHAPARRO, registrado bajo el Indicativo Serial 57350821, NUIP 1.092.545.164 respecto de la paternidad y cambio de apellidos, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores, quien en adelante llevará los apellidos PAJARO CHAPARRO, es decir, su nombre es JHAIDER JULIAN PAJARO CHAPARRO.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: Expedir, copia digital de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CGP.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ